



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **OPLE.** Organismo Público Local Electoral.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 8 de abril de 2025, a las 12:15 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la [REDACTED], en contra de "Canal 9 Digital y su administrador (a)" y "Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso" (sic), por presunta "Violencia Política en Razón de Género" (sic) y Anexos.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/014/2025**

**EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025**

3. **Oficios SECG-AJCG/068/2025 y SECG-AJCG/069/2025.** El 8 de abril de 2025, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/069/2025, instruyó a la Oficialía Electoral la notificación del oficio SECG-AJCG/068/2025, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y dio aviso del escrito de queja, firmado por la [REDACTED], en contra de "Canal 9 Digital y su administrador (a)" y "Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso" (sic) por presunta "Violencia Política en Razón de Género" (sic) y Anexos.
4. **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025.** El 8 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral y de la Unidad de Género, solicitando inspección ocular y dictamen de riesgos, respectivamente.
5. **Oficio AJ/369/2025.** El 8 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/369/2025 dirigido a la Oficialía Electoral, solicitando inspección ocular.
6. **Memorándum OE/153bis/2025.** El 8 de abril de 2025, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/153bis/2025, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/011/2025, en cumplimiento al oficio AJ/369/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025.
7. **Oficio AJ/370/2025.** El 9 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/370/2025, dirigido a la Unidad de Género, solicitando el Dictamen de riesgos.
8. **Oficio UG/060/2025.** El 10 de abril de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/060/2025 mediante el cual envió el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, RELATIVO A LA RECEPCION DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2025, SIGNADO POR LA [REDACTED]".
9. **Acuerdo JGE/010/2025.** El 11 de abril de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/010/2025, por el que se da cuenta del escrito de queja presentado por la [REDACTED], así como la adopción de medidas cautelares y de protección.
10. **Oficio PCG/267/2025.** El 14 de abril de 2025, mediante oficio PCG/267/2025, firmado por la Consejera Presidenta Provisional, otorgó el nombramiento como Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
11. **Oficios SEJGE/040/2025 al SEJGE/044/2025.** El 14 de abril de 2025, mediante oficios SEJGE/040/2025 al SEJGE/044/2025, dirigidos la [REDACTED], Campechito Desmadroso, Canal 9 digital y Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se dio cumplimiento al Acuerdo JGE/010/2025.
12. **Memorándum OE/168/2025.** El 22 de abril de 2025, mediante memorándum OE/168/2025, firmado por el Encargado de despacho de la Oficialía Electoral, dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, informó el cumplimiento al Acuerdo JGE/010/2025 y anexos.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/014/2025**

**EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025**

- 13. Oficio AJ/381/2025.** El 22 de abril de 2025, mediante oficio AJ/381/2025, firmado por el Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, dirigido al Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, solicitó inspección ocular.
- 14. Memorandum OE/169/2025.** El 23 de abril de 2025, mediante memorandum OE/169/2025, firmado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, remitió Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/013/2025.

**MARCO LEGAL:**

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24 Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículo 460, numeral 4, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Artículos 20 Bis y 20 Ter, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Artículos 5, fracciones VI y XX, 16 Bis y 29, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 4, 7, 8, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 fracción II, incisos a) y b) y fracción V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23, fracción XIV, 26, 27, 28, 29 fracciones I y XXIV, 42 fracciones I y V y 43 fracción VI, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21 y 23 fracción XVI, del Reglamento Interior.

**SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 24, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal,



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

**CUARTA. Recepción de la Queja.** El 8 de abril de 2025, a las 12:15 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, firmado por la [REDACTED] en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (sic) por presunta “Violencia Política en Razón de Género” (Sic) y anexos, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

**HECHOS**

1. Que con fecha 09 de septiembre de 2024 recibí constancia de Asignación de Regiduría de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional para el periodo 2024-2027, emitida por el Consejo Municipal Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cargo que hasta la fecha ostenta, sin tener alguna otra relación laboral compatible y mucho menos estar contratada por la Fundación Pablo García.
2. El día 10 de marzo de 2025, el medio de comunicación digital denominado “Canal 9 Digital” publicó en la red social Facebook una nota titulada “Amoríos en la Fundación Pablo García”, misma en la que me expone, a través de una fotografía tomada en funciones de su cargo como regidora del cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche, ahí se señala el cargo que ostento, en la cual aunque difuminan mi rostro, es posible identificarme debido a que es una fotografía pública en mis funciones como regidora del municipio de Campeche y además, exhiben el vínculo sentimental que sostengo con mi actual pareja, haciendo acusaciones directas que versan sobre un supuesto triángulo amoroso entre mi pareja y una tercera persona ajena a mi relación sentimental, aduciendo que en virtud de ese supuesto triángulo amoroso el desempeño de la Fundación Pablo García se ve afectado.

La misma nota fue reproducida por el usuario de Facebook denominado “Campechito Desmadroso” perfil que se dedica a la difusión de noticias en Campeche, tal y como lo señala en su descripción.

Lo anterior, claramente constituyen acusaciones infundadas que tienen origen en calumnias sin sustento alguno, configurando violencia política en razón de género, pues mi persona no labora en la Fundación Pablo García, sino mi encargo es como regidora del municipio de Campeche y por ende no puedo estar perjudicando o generando repercusiones que afecten el trabajo efectuado por la institución haciendo acusaciones falsas, afectando mis derechos político electorales.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

Al difundir esa información, soy asociada a una relación laboral inexistente con la fundación antes señalada, lo cual demerita mi desempeño profesional y afecta mi imagen pública, pues se señala que, como resultado del supuesto triangulo sentimental el *"trabajo de la fundación deja mucho que desear"*, afectándome directamente porque se me percibe como 'la persona responsable de un supuesto mal trabajo dentro de la institución', misma a la cual no pertenezco. Eso sin contar las afectaciones emocionales que me producen, pues se entrometen en mi vida sentimental y privada, ocasionando especulaciones que afectan moralmente mi relación personal, lo que me ha provocado ansiedad y depresión por haber sido exhibida en esos aspectos.

En ese sentido, se advierte el daño a mis sentimientos, pues se involucran aspectos sensibles de mi intimidad y mi desempeño profesional que va acompañado del cargo que ostento de regidora del municipio de Campeche, sin estar sujeta al escrutinio público por mi ocupación o labor actual, sino por difamarme, haciéndole creer a la ciudadanía que mis actos repercuten en una fundación en la que NO me desempeña laboralmente, máxime el alcance que puede tener dicha publicación por tratarse de un medio de comunicación.

No se trata de restringir el derecho a la libertad de expresión y pensamiento que poseen los medios de comunicación, sino de sancionar a los responsables cuando incurren en violaciones que van más allá de las críticas a mi desempeño como servidora pública. Lo cual, se aceptaría si la criticaran en virtud de mi encargo en el Ayuntamiento, no señalándome como responsable del mal desempeño de una institución a la que ni pertenezco. Es decir, no se trata de un derecho absoluto pues encuentra sus límites en el respeto a la dignidad, el honor, la reputación y la vida privada.

...

El hecho de que se haya hecho una intromisión a mi vida personal, como lo es la especulación de un amorío con una tercera persona ajena a mi relación, repercute en mis emociones, pues pone en tela de juicio la veracidad de su relación amorosa, genera desconfianza, tristeza y ansiedad ante la incertidumbre vivida al momento de enterarse por medios electrónicos de la noticia, que además no se sostiene con ninguna prueba. Del mismo modo expone mi vida profesional como si se tratase de una persona irresponsable o que se encuentra incurriendo en faltas u omisiones en contra de una determinada institución, restándome valor a mi trabajo y trayectoria profesional pues me sitúa como una persona problemática que antepone sus intereses personales al adecuado funcionamiento de una institución. Situación que afecta mi dignidad, derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, existe jurisprudencia que dispone lo siguiente:

...

Como se observa en el criterio citado con anterioridad, la dignidad humana es un principio que funge como una condición para el disfrute de los derechos y el desarrollo integral de la personalidad, el cual se encuentra afectado debido a que mi representada es humillada porque la noticia destaca su relación sentimental y sostiene que entre su pareja y otra persona existe una relación extramarital, haciéndola pasar por un aparente engaño o traición, lo cual la humilla públicamente y además la degrada pues desprestigia su trabajo, asumiendo que debido a los problemas maritales se ve perjudicada una institución pública.

...

Atendiendo a lo señalado, fundo la presente denuncia, en términos de lo que establecen los artículos 1, 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19.3 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 13.2 inciso a) de la Convención Americana sobre derechos humanos, artículos 4 fracción XXII, 612 párrafo 4 y 5; 757 párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 2 Quater fracción IV, artículo 5 fracción VI, artículo 16 bis y el capítulo V bis y ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, artículo 2 fracción XXXI, 49 párrafo 2 fracción VI, 50 del Reglamento de Quejas del IEEC, acciones constitutivas de Violencia Política en Razón de Genero y Violencia Digital.

...



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

**QUINTA. Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025.** El 8 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral y la Unidad de Género, en los siguientes términos:

“ ...

**TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y **en un plazo no mayor de 24 horas**, las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la totalidad de las **ligas electrónicas** proporcionadas por la [REDACTED], en su escrito de queja, así como de las páginas de Facebook “Canal 9 Digital” y “Campechito Desmadroso”, con la finalidad de ubicar la publicación denunciada por la quejosa y **se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica**, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes**, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y **se remita física y electrónicamente** a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

“ ...”

Por lo anterior, el 8 de abril de 2025, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/153bis/2025, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/011/2025, misma que forma parte del presente expediente.

De igual forma, el 10 de abril de 2025, la Unidad de Género remitió el oficio UG/060/2025, mediante el cual envió el **“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, RELATIVO A LA RECEPCION DEL ESCRITO DE QUEJA DE PECHA 8 DE ABRIL DE 2025, SIGNADO POR LA [REDACTED]”**

[REDACTED] En dicho Dictamen se señaló lo siguiente:

“ ...

**TERCERO:** Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada “Canal 9 Digital”, de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. [REDACTED] o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada “Canal 9 Digital”, y al C. Adrián Sansores Sánchez, Director General del medio de comunicación “Campechito Desmadroso”, ambos de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras,



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

por sí o a través de un tercero en contra de la [REDACTED], de conformidad con las consideraciones **QUINTA** y **SEXTA** del presente Dictamen.

**CUARTO:** Se propone solicitar a los medios de comunicación “Canal 9 Digital” y “Campechito Desmadroso”, alojados en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política.

...”  
(Sic)

**SEXTA. Acuerdo JGE/010/2025.** El 11 de abril de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/010/2025, por el que se da cuenta del escrito de queja presentado por la [REDACTED] así como la adopción de medidas cautelares y de protección, en los siguientes términos:

“ ...

**PRIMERO:** Se declara **procedente** el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la parte quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, derivado del escrito de queja firmado por la [REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (sic) por presunta “Violencia Política en Razón de Género” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se ordena al portal de Facebook denominado “Canal 9 Digital”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=502552456238491&id=100094512224127&rd=1](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=502552456238491&id=100094512224127&rd=1)

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO** Se ordena al portal de Facebook denominado “Campechito Desmadroso”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/p/18DGKmjXN5/>

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se prohíbe a la persona administradora de la cuenta denominada “Canal 9 Digital”, de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada “Canal 9 Digital”, y a la persona administradora de la cuenta denominada y/o Director General de “Campechito Desmadroso”, ambos de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la [REDACTED]



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

██████████ lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXO:** Se solicita a los medios de comunicación “Canal 9 Digital” y “Campechito Desmadroso”, alojados en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.  
...”

En consecuencia, el 22 de abril de 2025, mediante memorándum OE/168/2025 signado por el Encargado de despacho de la Oficialía Electoral, dirigido a la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, informó el cumplimiento al Acuerdo JGE/010/2025, adjuntando documentos comprobatorios de notificación.

**SÉPTIMA. Razonamiento.** El IEEC es un OPLE, **autoridad en materia electoral**, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y que se realicen con perspectiva de género, de conformidad con los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116 Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 y 254 de la Ley de Instituciones.

A su vez, cuenta con el órgano central denominado **Junta General Ejecutiva**, quien de conformidad con los artículos 253 fracción IV, 286 fracción VIII, 610, 611 y 614 de la Ley de Instituciones, 2 fracción XII y XXV, 7 fracción III y 8 del Reglamento de Quejas, **es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, incluidas las quejas por violencia política contra las mujeres por razón de género.**

Cabe precisar que, de conformidad con los artículos 4 fracción XXII y 612 de la Ley de Instituciones, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad**, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público

De igual forma, de conformidad con el artículo mencionado en el párrafo que antecede, para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política contra las mujeres por razón de género, en cuanto a la calumnia, se debe dar por hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Es importante señalar, que cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad electoral.

EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones que actualicen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos, si bien, la nueva reforma en materia de distribución de competencias faculta al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia**<sup>1</sup>.

(Lo resaltado es propio.)

Ahora bien, la quejosa manifiesta afectaciones personales, así como un desprestigio laboral, sin embargo, para ello es importante verificar si las expresiones, materia de controversia, inciden o no en el ejercicio de derechos político electorales de la persona.

De la simple lectura de los hechos motivo de la queja, no existen elementos que vinculen una afectación de derechos político electorales hacia la parte quejosa, la cual sea de atribución institucional, ya que manifiesta conductas que no tienen relación con las atribuciones y capacidades para desempeñar el cargo público o que le impidan ejercer su cargo como regidora; por lo tanto, no se infiere que se configuren los elementos primordiales para iniciar la investigación de hechos constitutivos de presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, de conformidad con los artículos 4 fracción XXII y 612 de la Ley de Instituciones, así como 2 fracción XXXI y 64 del Reglamento de Quejas.

Es importante poner de manifiesto que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

En el caso concreto, no basta con que la parte actora mencione que se ven afectados sus derechos político electorales, como el ejercicio del cargo, sino que también es necesario se determine si el acto se desarrolla en el ámbito de la materia electoral, es por ello que resulta importante analizar la competencia de la autoridad para conocer del mismo, sin que ello implique prejuzgar el fondo del asunto, puesto que la competencia se trata de un presupuesto procesal que se debe analizar.

Aunado a lo anterior, en principio resulta de vital importancia señalar que, una vertiente del derecho a ser votado es el que pueda desempeñar de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo que correspondiente, el cargo para el que fue electa.<sup>2</sup>

Es importante señalar que, la quejosa en su escrito de queja menciona sentirse agraviada en distintos aspectos, como a continuación se señala:

*“... ahí se señala el cargo que ostento, en la cual aunque difuminan mi rostro, es posible identificarme debido a que es una fotografía pública en mis funciones como regidora del municipio de Campeche y además, exhiben el vínculo sentimental que sostengo con mi actual pareja, haciendo acusaciones*

<sup>1</sup> Ver SUP-REP-158/2020

<sup>2</sup> Ver Jurisprudencia 20/2012.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

*directas que versan sobre un supuesto triángulo amoroso entre mi pareja y una tercera persona ajena a mi relación sentimental, aduciendo que en virtud de ese supuesto triángulo amoroso el desempeño de la Fundación Pablo García se ve afectado.*

...

*Lo anterior, claramente constituyen acusaciones infundadas que tienen origen en calumnias sin sustento alguno, configurando violencia política en razón de género, pues **mi persona no labora en la Fundación Pablo García, sino mi encargo es como regidora del municipio de Campeche** y por ende no puedo estar perjudicando o generando repercusiones que afecten el trabajo efectuado por la institución haciendo acusaciones falsas, afectando mis derechos político electorales.*

*Al difundir esa información, **soy asociada a una relación laboral inexistente con la fundación antes señalada**, lo cual demerita mi desempeño profesional y afecta mi imagen pública, pues se señala que, como resultado del supuesto triángulo sentimental el “trabajo de la fundación deja mucho que desear”, afectándome directamente **porque se me percibe como ‘la persona responsable de un supuesto mal trabajo dentro de la institución’, misma a la cual no pertenezco**. Eso sin contar las afectaciones emocionales que me producen, pues se entrometen en mi vida sentimental y privada, ocasionando especulaciones que afectan moralmente mi relación personal, lo que me ha provocado ansiedad y depresión por haber sido exhibida en esos aspectos.*

*En ese sentido, se advierte el daño a mis sentimientos, pues se involucran aspectos sensibles de mi intimidad y mi desempeño profesional que va acompañado del cargo que ostento de regidora del municipio de Campeche, sin estar sujeta al escrutinio público por mi ocupación o labor actual, sino por difamarme, **haciéndole creer a la ciudadanía que mis actos repercuten en una fundación en la que NO me desempeña laboralmente**, máxime el alcance que puede tener dicha publicación por tratarse de un medio de comunicación.*

**(Lo subrayado y resaltado es propio)**

Por lo que, al tratarse de hechos que fueron motivo de revisión por parte de la Oficialía Electoral, mediante acta de inspección ocular OE/IO/011/2025, así como de lo señalado por la quejosa, es posible observar que, si bien ocupa un cargo de elección popular, de los hechos descritos, se desprenden las siguientes afirmaciones:

- a) No laborar para la Fundación Pablo García;
- b) Con la difusión de la información es asociada a una relación laboral inexistente con la Fundación antes señalada;
- c) Que se le percibe como la persona responsable de un supuesto mal trabajo dentro de la institución, misma a la cual no pertenece; y
- d) La manifestación de hacer creer a la ciudadanía que sus actos repercuten en una Fundación en la que NO se desempeña laboralmente

En virtud de lo anterior, la propia quejosa reconoce con sus afirmaciones que los hechos plasmados no tienen relación con las atribuciones del cargo, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sino se desprenden de supuestas situaciones de índole personal en una institución que no tiene relación con las atribuciones del cargo de Regidora de Ayuntamiento que actualmente ocupa, y por ende, los mismos no representan un impedimento u obstáculo para el ejercicio del cargo, o una afectación en sus derechos político-electorales, como servidora pública en un cargo de elección popular, así como una discriminación por ser mujer; supuestos que de encuadrarse los elementos sí serían de atribución de esta autoridad electoral.

EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/014/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025

De lo antes citado, en ningún momento hace referencia a su derecho político electoral de ejercicio del cargo como Regidora, por tanto, no existen elementos mínimos que permitan inferir que se violentan sus derechos político electorales como parte del ejercicio del cargo de regidora.

**OCTAVA. Incompetencia.** Al no encontrarse indicios de impedimento en el ejercicio de sus derechos político electorales como el ejercicio del cargo que ostenta como regidora, es por lo que no se actualiza la competencia material para que la Junta General Ejecutiva continúe con la tramitación de la presente queja, en razón de que dichas aseveraciones escapan de la tutela de la materia electoral; lo anterior, sin prejuzgar sobre la validez o no del acto que se reclama en otras instancias institucionales.

En consecuencia, en el presente asunto, se determina la improcedencia e incompetencia de conformidad con los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones y 8 y 43 fracción V del Reglamento de Quejas; ante ello, la materia de los actos o hechos en que se sustenta la queja, el Instituto Electoral no tiene competencia para conocer de los mismos, en virtud de que los hechos precisados por la quejosa, no guardan relación con un derecho político electoral alguno que estuviere siendo afectado, por tanto, no constituye actos de materia electoral de atribución de esta institución; en concordancia con lo establecido en los artículos 286 fracción VIII, 610, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, que establecen que la materia de los actos o hechos en que se sustenta la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el IEEC no tenga competencia para conocer de los mismos, entonces dicha queja presentada será improcedente.

**Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**

**Artículo 43.-** La queja será improcedente cuando:

*V. La materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos;*

De igual forma, es importante precisar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como establecer los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, además de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos, y precisa en su artículo 5, los tipos de violencia contra las mujeres, señalando entre otras, en su fracción XX, que cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, serán consideradas como violencia contra las mujeres, en consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del mismo ordenamiento, se dejan a salvo los derechos de la quejosa, sin embargo, esta institución acorde a las obligaciones que le asisten, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política Federal, que establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [...]”*, se hace de conocimiento de la parte quejosa que en caso de considerar que los hechos plasmados en su escrito de queja son motivo de actos de violencia, podría hacerlos valer en la vía que a su interés convenga y ante las instancias correspondientes.

**NOVENA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracción VIII, 610, 611, 614, de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 7 fracción III, 8, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, se propone a los integrantes de la Junta General Ejecutiva declarar la improcedencia para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED], en contra de “Canal 9 Digital y su administrador (a)” y “Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso” (Sic), por



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/014/2025**

**EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025**

presunta “*Violencia Política en Razón de Género*” (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, en términos de la fracción V del artículo 43 del Reglamento de Quejas.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se declara la improcedencia para conocer de la queja interpuesta por la [REDACTED] en contra de “*Canal 9 Digital y su administrador (a)*” y “*Adrián Sansores Sánchez Director General del medio de comunicación Campechito Desmadroso*” (Sic), por presunta “*Violencia Política en Razón de Género*” (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/001/2025, en términos de la fracción V del artículo 43 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos de la C [REDACTED], para que los haga valer en la vía que a su interés convenga y ante las instancias correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo en copia certificada, a la [REDACTED], a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los correos electrónicos que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo en copia certificada, a los medios de comunicación “*Canal 9 Digital*” y “*Campechito Desmadroso*”, alojados en la red social de Facebook, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo en copia certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General, a la Asesoría Jurídica, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y->



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/014/2025**

**EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/001/2025**

actas; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**NOVENO:** Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese el presente Acuerdo al expediente de queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**ASI LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 27 DE MAYO DE 2025.**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"*